RAWSON, 04 de noviembre de 2024.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados**: "M., A. R. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCIÓN DE AMPARO" (Expte. N° 26.158 - Año: 2024).** ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Vienen los presentes actuados a consideración de esta Sala, en virtud del recurso de apelación, interpuesto por el ISSyS demandado, mediante ID 1600693 contra la Sentencia Interlocutoria N° 409/2024-SIAU del 28/9/2023, que fijó en la suma de 20 (veinte) JUS los honorarios profesionales a favor de Dr. A. E. G. por su actuación letrada en autos. ----------

------ **1. La sentencia interlocutoria apelada**. ----------

------ La Dra. V. D. R., en forma unipersonal, dictó la SI N° 409/2024 en la que tuvo por allanada a la demandada ISSyS-SEROS teniendo en cuenta la presentación efectuada por esta última mediante ID 1551321. En el fallo la Magistrada analizó las constancias de autos y entendió que, sin perjuicio del allanamiento del Instituto accionado, la actora debió interponer la presente vía de amparo para lograr el cumplimiento de las prestaciones en cabeza de aquel, por lo que, si bien consideró que la cuestión había devenido abstracta, aplicó el principio general de la derrota para cargar las costas a la parte demandada. Ello así porque el acatamiento tuvo lugar después de incoada la acción, es decir, la amparista debió instar la jurisdicción para obtener el reconocimiento de su derecho. ----------

------ También reguló los honorarios de los letrados de ambas partes, que, en el caso del apoderado de la actora, Dr. A. E. G., los fijó en 20 (veinte) JUS. ------

------ **2. El recurso de apelación.** ----------

------ Esta regulación fue apelada por el ISSyS en el entendimiento que representaba una suma excesivamente alta, ya que, según refirió, la labor profesional desarrollada en autos se limitó o circunscribió a interponer la presente demanda. ----------

------ Asimismo, calificó de exagerados los conceptos vertidos en la sentencia respecto de la relevancia del derecho protegido, su complejidad, como elementos conducentes a determinar el importe establecido en concepto de honorarios. ----------

------ Por ello solicitó que se los revocara y que se los regulara en el mínimo legal. ----------

------ **3. Concesión del recurso de apelación.** ----------

------ Mediante providencia de fecha 20/8/2024 la jueza subrogante, Dra. Maria Fernanda Zanatta, concedió el recurso de apelación interpuesto en relación y con efecto suspensivo, y dispuso poner la presentación en conocimiento de la contraria en virtud de lo normado por el art. 11 de la ley V N° 84. ----------

------ **4.** La actora contestó la apelación del ISSyS y afirmó que, a diferencia de los sostenido por la recurrente, sí hubo una adecuada ponderación de la sentenciante respecto de la necesaria promoción de la vía del amparo para obtener el cumplimiento de las obligaciones en cabeza de la accionada, ante su actuar injustificado e ilícito de negarle la prestación de la cobertura médica correspondiente. Agregó que fue esta actitud la que determinó la presentación de la demanda judicial, precisamente, por la violación de normas a las cuales la accionada se encontraba obligada a respetar. ----------

------ Dijo también, que los honorarios regulados tuvieron muy en cuenta la actuación profesional desplegada y el marco legal aplicable, por lo que el recurso de apelación era a todas luces infundado y debía rechazarse. ----------

------ **5. El dictamen del Procurador General.** ----------

------ Mediante ID 162243 el señor Procurador General emitió su dictamen 124/24, en el cual, luego de desarrollar un relato de los antecedentes de la causa y de la presentación efectuada por la apelante, indicó que la resolución de la Jueza de Cámara tuvo en cuenta que el allanamiento de la demandada y las explicaciones que brindara, ratificaron la injustificada demora en la que había incurrido respecto del cumplimiento de las prestaciones a su cargo. Ello motivó la necesaria intervención judicial a los efectos de restablecer los derechos y garantías constitucionales afectados. ----------

------ Según su opinión, ello justificó la imposición de las costas al Instituto por aplicación del principio general de la derrota, pero no como sanción, sino para resarcir las erogaciones que debió efectuar la actora para obtener el reconocimiento de su derecho. En cuanto al cuestionamiento respecto del monto de los honorarios regulados, no advierte una crítica consistente en el memorial que justifique su modificación. Por lo que propicia que se declare desierto el recurso bajo análisis. ----------

------ **Y CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.** Tal como se desprende de las resultas de autos, hemos sido convocados a resolver los agravios formulados por la accionada contra la SI N° 409/24-SIAU, suscripta por la Dra. V. D. R., Jueza de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, en la que impuso las costas a la accionada por aplicación del art. 17 de la ley V N° 84. ----------

------ **II.** Como surge del detalle del memorial interpuesto, la apelante cuestiona el monto de los honorarios que le fueran regulados al letrado apoderado de la actora, por cuanto entiende elevado su monto en función de su actuación profesional en autos. ----------

------ Teniendo en cuenta los motivos dados por la magistrada en los términos del art. 17 de la ley de amparo vigente, se advierte que la crítica del recurrente se trata de una simple discrepancia, pero sin mayores fundamentos, por lo que no resulta suficiente para conmover la apreciación efectuada por la jueza en la sentencia que se cuestiona. ----------

------ Esta falta de ataque contundente y eficaz que permita alterar lo decidido en la instancia anterior, evidencia que las alegaciones del memorial se presenten como una mirada distinta de lo resuelto pero insuficiente para revertir lo allí establecido. ----------

------ Ello así toda vez que la recurrente no se hace cargo del argumento dado en el fallo al considerar que la cuestión de autos devino abstracta con fundamento en el allanamiento asumido por la demandada apelante, lo que evidenció, según la juzgadora, su responsabilidad en tanto obligó a la amparista a iniciar el proceso judicial en procura de la obtención de su reclamo. ----------

------ Por ello, toda vez que la presentación no cumple con el recaudo de crítica concreta y razonada que requiere el art. 268 del CPCC, ya que solo se trata de una simple aseveración contraria a lo resuelto, pero carente de sustento fáctico y jurídico que demuestren el error de la sentencia, no habilita de ningún modo la posibilidad de revisión en ese sentido (SD N° 4/SROE/2018). ----------

------ En consecuencia, corresponderá sin más, declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, respecto de la regulación de honorarios que se cuestiona por carecer su crítica, precisamente, de un adecuado sustento argumental que permita desestimar la correcta valoración que de las circunstancias del caso realizó la Dra. R. ----------

------ **III.** Las costas de esta instancia, en razón del resultado al que se ha arribado, deberán imponerse a la recurrente perdidosa (art. 17 de la ley V N° 84 (y su modificatoria ley V N° 180). ----------

------ En cuanto a los honorarios por las tareas realizadas, regúlanse los honorarios profesionales del Dr. A. E. G., apoderado de la amparista, teniendo en cuenta la extensión, calidad y eficacia de su labor, en un 30% de los fijados a favor de esa representación por sus labores en primera instancia; sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6 bis, 7, 8, 13 y 46 y concs., ley XIII N° 4). Mientras que no corresponde regular honorarios por la tarea realizada al Dr. L. I. M., apoderado del ISSyS-SEROS, por aplicación de lo dispuesto en el art. 2 y 3 de la referida ley arancelaria. ----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E**: ----------

------ **1º) DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación articulado por el ISSyS - SEROS contra la SI N° 409/2024 SIAU dictada por la Dra. R. de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, la que se confirma. ----------

------ **2°) COSTAS** a la apelante vencida (art. 17 de la ley V N° 84 y su modificatoria ley V N° 180). ----------

------ **3º) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. A. E. G., apoderado de la amparista, en un 30% de los fijados a favor de esa representación por sus labores en primera instancia; sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6 bis, 7, 8, 13 y 46 y concs., ley XIII N° 4). Sin regular honorarios al Dr. L. I. M., apoderado del ISSyS-SEROS, por aplicación de lo dispuesto en el art. 2 y 3 de la referida ley XIII N° 4. ----------

------ **4°) REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

------ La presente se firma con dos miembros por haberse alcanzado la mayoría (art. 163 CPCC y art. 5 del Ac. Plenario 4949/2020).----------

Fdo. Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dra. Silvia A. BUSTOS.

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 05 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2024.

REGISTRADA BAJO S.I. N° /2024. CONSTE.

Fdo. Dra. ADRIANA B. VILLANI - SECRETARIA.